

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

I. INTRODUCCIÓN

La tortura suscita profunda inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Se trata de un fenómeno que concierne a toda la humanidad, pues ataca a la misma base de nuestra existencia y debilita progresivamente el tejido social.

Aunque la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario prohíben sistemáticamente la tortura en cualquier circunstancia, la tortura y los malos tratos se practican en más de la mitad de los países del mundo.

Por su parte, México reconoció a la tortura como un delito por primera vez en 1986, año en el que se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; adicionalmente, se suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos, que emitió la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, y, más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde

ambos instrumentos prohíben la tortura. Asimismo, nuestro país forma parte de la CADH, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que igualmente la proscriben.

El presente capítulo pretende brindar un panorama general al lector de los actos que constituyen la tortura, sus antecedentes, la diferencia entre la tortura y los malos tratos, crueles e inhumanos y degradantes, así como la normatividad que la regula, además de citar algunos casos en los que México y otros países han sido condenados por dichas violaciones, para concluir con los mecanismos que pueden utilizar las personas víctimas de tortura y otros maltratos, a fin de acceder a la justicia en nuestro país y en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

II. ANTECEDENTES DE LA TORTURA

El ser humano es social por naturaleza; sin embargo, la tortura como medio de represión y dominación se utilizó desde las sociedades primitivas, es decir, las existentes con anterioridad a la creación del Estado. No obstante, los principales antecedentes los encontramos en Grecia y Roma.

En estas primeras organizaciones imperaba la ley del más fuerte, es decir, las personas se encontraban plenamente expuestas e indefensas a cualquier tipo de trato por parte de las demás personas; sin embargo, aun cuando tal condición cambió en las sociedades posteriores o civilizadas, la práctica de la tortura no se encontraba del todo prohibida, pues en estas dos antiguas civilizaciones se aplicaba a los esclavos para validar sus declaraciones ante su falta de prestigio u honor.

Posteriormente, en la Edad Media se generalizó y popularizó dentro del derecho penal hasta alcanzar el rango de “reina de las pruebas”, esto es, la tortura formaba parte del procedimiento en la práctica de las autoridades mas no en la norma, pues, más que encontrar la verdad, se buscaba la confesión del acusado ante la poca confiabilidad o desarrollo de los distintos medios de prueba de la época (documentales y testimoniales), y fue en la Ilustración

en donde diversos pensadores comienzan a compartir ideas en relación con la validez de la tortura, logrando su abolición en los sistemas judiciales europeos, entre los siglos XVIII y XIX.

Fundamentalmente, se considera la influencia de Beccaria desde una perspectiva teológica, quien propugnó que la tortura judicial debía ser eliminada, junto con todo el proceso inquisitivo, y que las penas no debían ser crueles. A pesar de ello, según Pina Gamero, la tortura no desapareció, sino que se ha practicado de manera clandestina hasta la actualidad como forma de represión política y social.

III. CONCEPTO DE TORTURA

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en 1975, fue el primer instrumento que elaboró una definición de tortura, a saber:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Posteriormente, en 1984 surgió el primer tratado internacional sobre la tortura, que en este caso fue la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual estableció en su artículo 1.1 una definición más amplia:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intenciona-

damente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De lo anteriormente expuesto, podemos entender que no todo maltrato implica un acto de tortura y para que pueda ser considerado así debe tener ciertas características:

- Que se trate de un acto intencional.
- Causante de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos.
- Tendentes a disminuir la capacidad física o mental del agraviado.
- Que persiga una determinada finalidad, esto es, una información, una confesión.

Por su parte, el instrumento regional más relevante es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2o. establece que se entenderá por “tortura”

...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; así como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Espinoza Ramos considera que, de los instrumentos que recogen una definición de tortura, el tratado más garantista es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2o., al no exigir que los dolores sufridos por la víctima como elemento material deban ser graves o severos. Esto se puede inferir como una protección más amplia a la víctima del delito, y una gama más amplia de conductas pueden incluirse en la definición de tortura, sin importar que tan grave o intenso sea el dolor causado. Sin embargo, como analizaremos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se ha sustentado que “el elemento material de la tortura referido al dolor y sufrimiento debe estar signado por la gravedad o intensidad”.

IV. TIPOS DE TORTURA

En diversos ordenamientos se incluye la prohibición expresa de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que tiene como fin último el de salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de la persona, pues, como lo establece Canosa Usera, si bien la lesión al derecho a la integridad “no siempre se produce mediante torturas y tratos inhumanos o degradantes, éstos siempre suponen lesión del derecho, y la lesión más grave imaginable”, ya que a través de ella se niega al torturado su condición de persona y se le convierte en un objeto, lo que implica la negación de su dignidad.

Por todo ello, tanto en el derecho internacional como en el interno se establece taxativamente que en ningún caso se podrá someter a alguien a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en una prohibición absoluta que complementa o garantiza el derecho a la integridad personal.

Sirve de ejemplo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Siguiendo a lo manifestado por la Asamblea General de la ONU en su Observación General núm. 20 (relativa al artículo 7o.), la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país ha señalado lo siguiente:

...la finalidad de esta disposición es la de proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, además de que dicho artículo no admite limitación alguna pues nada autoriza su suspensión, ni la justifica aun cuando se trate de una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Además, la Observación en comentario establece que la prohibición enunciada en este artículo no sólo se refiere a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral.

De esa manera, el derecho a no ser víctima de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede verse como una vertiente del derecho a la integridad personal en tres dimensiones: física, psíquica y moral.

Esto implica que la tortura se puede generar a través de estos tres tipos: física, psíquica y moral. La tortura física deriva, fundamentalmente, de la brutalidad policial a través de golpes o malos tratos o castigos corporales en el proceso de detención, o al ser víctima de experimentos y tratamientos médicos no autorizados; la tortura psíquica o moral, por su parte, se puede presentar a causa del sufrimiento mental por el confinamiento y hacinamiento, la detención incomunicada, el confinamiento solitario y las condiciones de la detención.

Asimismo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha sostenido, en su diversa jurisprudencia, esta cuestión a través de ejemplos claros que ilustran violaciones a la prohibición de tortura y sus tipos establecidos en los documentos internacionales como sigue:

- Los largos periodos que los solicitantes de asilo permanecen detenidos mientras se examina su solicitud de asilo.
- El hecho de que los reclusos pasan hasta 22 horas al día en sus celdas sin realizar actividades útiles.
- El hecho de no mantener en instalaciones separadas a hombres, mujeres y menores.

- Los casos de acoso en los que han surgido suicidios acaecidos en las fuerzas armadas.
- El uso indebido de armas químicas, irritantes o incapacitantes, y mecánicas por las fuerzas del orden en el contexto de medidas antidisturbios.
- Las represalias e intimidaciones recibidas por quienes denuncian tortura y malos tratos.
- El hecho de que los internos tengan que pagar parte de los gastos que ocasiona su encarcelamiento.
- El uso de máscaras o capuchas por parte de los funcionarios que intervienen en las expulsiones.
- El uso de descargas eléctricas y sillas de sujeción como métodos coactivos.
- La detención e incomunicación en regímenes de hasta cinco días o más.
- La incomunicación prolongada como método punitivo en las prisiones.

V. LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Existe diferencia entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y, como lo establece Barquín Sanz, el criterio fundamental para distinguir la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes “reside en la gravedad de los sufrimientos ocasionados al sujeto pasivo”.

Si éste es sometido intencionalmente a padecimientos que superan la barrera de lo que un ser humano puede soportar sin perder la conciencia de su propia esencia y dignidad, los hechos deben calificarse como tortura. Si los actos violentos o vejatorios realizados por un funcionario no alcanzan el umbral de gravedad requerido, se tratará de tratos inhumanos o degradantes, también injustos, pero que no merecen el mismo grado de desvalor jurídico.

De esta forma, en cuanto a su gravedad, tras la tortura se sitúan los tratos inhumanos, los cuales, siguiendo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han sido definidos como

...los sufrimientos físicos o psíquicos provocados voluntariamente con una intensidad particular, o bien, como aquellos que causan vivos sufrimientos físicos y morales que entrañan perturbaciones psíquicas agudas, cuando no alcancen las notas de crueldad y gravedad extrema que caracterizan la tortura.

Por tanto, son tratos inhumanos aquellos que premeditadamente y de manera injustificada causan un severo sufrimiento físico o mental a la persona, pero cuya gravedad no permite clasificarlos como tortura.

Finalmente, en el último nivel de gravedad se encuentra el trato degradante, que ha sido definido como

...aquél comportamiento incidente en la esfera corporal o psíquica de otro, dirigido a contrariar o negar radicalmente su voluntad, obligándole de manera ilegítima mediante el empleo de la fuerza física, intimidación o con aprovechamiento por medio del engaño a hacer u omitir algo o a soportar una situación o condiciones injustas, y que, comportando normalmente cierto padecimiento físico y/o psíquico, sea potencialmente constitutivo de grave humillación o vejación de la víctima.

Para Muñoz Sánchez, se puede atribuir este carácter a

...toda situación que, con independencia del medio utilizado violencia, intimidación, engaño etc. y de si existe o no doblegamiento de la voluntad de otra persona, conlleva generalmente padecimientos físicos o psíquicos y produce en todo caso un sentimiento de humillación o sensación de envilecimiento ante los demás o ante sí mismo.

El elemento que mayormente distingue a esta práctica es, por tanto, causar un sentimiento de humillación, con independencia de si se ha generado en la víctima un sufrimiento físico o mental de cierta intensidad.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que “el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia

e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.

En este orden de ideas, la distinción entre la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes depende de la “severidad” de los actos u hechos, aspecto que debe valorarse en cada caso. Tratándose de la primera, se habla de un sufrimiento grave; en el caso de los segundos, de un sufrimiento de especial intensidad que, por exclusión, no debe ser considerado grave, y, por último, los terceros se configuran cuando se causa a la víctima una sensación de humillación, o bien cuando se le obliga a actuar en contra de su voluntad o conciencia.

Sin embargo, aun cuando la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes presentan diferencias, principalmente en cuanto a su gravedad, tienen en común que constituyen prácticas que vulneran la integridad de la persona, al causarle un dolor o sufrimiento de cierta intensidad, o bien un sentimiento de humillación o degradación, que atenta contra su dignidad, por lo cual los Estados, para salvaguardar el derecho de mérito, deben adoptar medidas tendentes a erradicarlas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bayarri vs. Argentina*, ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: *a)* intencional; *b)* cause severos sufrimientos físicos o mentales, y *c)* se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos la investigación de delitos.

Ahora bien, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que los instrumentos mencionados no definen lo que debe entenderse por “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, debe tomarse en cuenta que la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia en el sentido de que el criterio esencial para distinguir la tortura de los malos tratos es “la intensidad del sufrimiento”, la cual es relativa y requiere un análisis caso por caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, entre otros factores.

De acuerdo con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, lo que nos

permite inferir que la tortura es la principal vertiente de los malos tratos, esto es, la tortura se distingue de los otros malos tratos por su especial intensidad o gravedad. Por consiguiente, si un maltrato no tiene esas características, entonces se habla sólo de un trato inhumano, los cuales han sido definidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *caso Irlanda vs. Reino Unido*, “como los sufrimientos físicos y psíquicos provocados voluntariamente con una intensidad particular, es decir, con menor gravedad”.

En cambio, por “tratos degradantes” debemos entender como los causantes, dentro de las víctimas, de temor, angustia e inferioridad capaz de humillar; en otras palabras, aquellos dirigidos a menoscabar la autoestima de la persona. Conforme al tribunal internacional en mención, se está ante un trato degradante cuando se humilla o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad; así lo sostuvo en el *caso Campbell y Cosans vs. Reino Unido*.

Por lo anterior, concluimos que la clasificación de los malos tratos depende de la intensidad y gravedad con que éstos se produzcan. Así, cuando se trata de una afectación grave, se estará en presencia de tortura; en cambio, si no tiene esa característica, entonces se presenta un trato inhumano; por su parte, trato degradante se distingue de los otros por la afectación a la autoestima que produce.

VI. DERECHO NACIONAL

El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la tortura en los siguientes términos:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No debemos dejar de mencionar que la Constitución federal, en su artículo 1o., párrafo 3, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Adicionalmente, el delito de tortura tiene conexidad con diversas conductas delictivas tipificadas en el Código Penal Federal, así como en los diversos ordenamientos estatales en materia penal, como el encubrimiento, el abuso de autoridad, el cohecho, la intimidación, por citar algunos.

Sin embargo, la ley de especialidad en materia de tortura en México es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 3o. establece la definición del delito de tortura en el siguiente sentido:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Este delito se complementa con los siguientes preceptos del mismo ordenamiento, que hacen referencia a las penas para los servidores públicos:

Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un ser-

vidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido...

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

En relación con lo anterior, es oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de su jurisprudencia en 2014, que para acreditar la existencia de la tortura no es necesario que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado; de lo contrario, quedarían excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia.

Hemos sostenido que la tortura está prohibida en nuestro país; sin embargo, la realidad que impera deja de manifiesto que la tortura es algo constante en el actuar de ciertos servidores públicos, comúnmente para obtener información y confesiones, y además como acto preliminar en los casos documentados de desaparición forzada de personas, a pesar de las recomendaciones que organismos internacionales como las Naciones Unidas le han hecho a México. Tal es el caso del Informe sobre la impunidad como práctica generalizada en México, realizado por el Subcomité de Prevención de la Tortura de la citada organización en 2017, en donde se hizo mención de varios hallazgos. En primer término, se reconoció la existencia de avances en el sistema legislativo mexicano en materia de tortura; no obstante, también se reiteró que la tortura es una práctica generalizada e impune casi en su totalidad.

Otra vertiente de tortura que opera latentemente en México es la situación en la que viven las personas sentenciadas en los centros penitenciarios del país. Las condiciones infrahumanas en las que viven constituyen una violación sistemática y permanente a los derechos humanos de las víctimas, y el trato degradante que se recibe estando dentro se encuentra en una línea muy delgada respecto de lo que consiste la tortura.

En este sentido, el 27 de octubre de 2015, la Procuraduría General de la República anunció, por medio del *DOF*, la creación de

una Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura; sin embargo, aún no es posible llegar a algún resultado que se pueda sostener por indicadores eficaces, ello en atención a que hasta 2017 no se tiene un registro de los funcionarios que han sido efectivamente sancionados por la comisión de este tipo de delitos; en marzo del mismo año se tenían contabilizadas 4,713 averiguaciones contra funcionarios por alterar una escena de crimen o torturar detenidos.

Como se ha puntualizado, los funcionarios públicos son los actores principales en la comisión de este delito, por lo que se diseñó el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, si bien no es obligatorio o vinculante, es un instrumento o herramienta que sirve de gran apoyo a los operadores jurídicos para facilitar el cumplimiento de su deber, de acuerdo con sus obligaciones constitucionales y convencionales que hemos mencionado, que incluye los aportes más importantes de las normas internacionales citadas.

VII. DERECHO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, tenemos un amplio espectro de ordenamientos legales que prohíben y sancionan la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Uno de los instrumentos jurídicos más importantes en nuestra región es la CADH, que hemos invocado ampliamente y de la que el Estado mexicano es parte, así como la jurisprudencia emitida por su intérprete, esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los cuales se reconoce el derecho absoluto de no ser sometido a actos de tortura en el artículo 5o. de la citada Convención.

Además, en los sistemas universal y regional existen diversos instrumentos que consagran el derecho de no ser torturado; algunos de ellos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7o.; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 2o.; la CDN, en su artículo 37; la Convención Internacional sobre la Pro-

tección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su precepto 10; la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura, en sus artículos 1o. y 5o.; la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su precepto 4; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su numeral 3; la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, en su artículo 5o., y la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, en su artículo 16.

Como se observa, en la actualidad existe en el régimen jurídico universal la prohibición absoluta de la tortura, bajo la categoría de *jus cogens*; a esta categoría pertenecen normas jurídicas internacionales que son consideradas de un nivel superior y que no admiten acuerdo en contrario, pues se trata de máximas innegables e indelebles, según el artículo 51 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

De esta manera, la tortura, su prevención, su forma de sanción y los derechos de las víctimas resultan conceptos de carácter universal, que se han desarrollado a lo largo del tiempo como consecuencia de los hechos históricos que hemos referido. La ONU ha sido el principal organismo promotor en este tema, y, en ese sentido, los documentos emitidos por la ONU en materia de tortura son los siguientes:

- a) La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Algunas otras convenciones prevén también la prohibición de la tortura, como lo es la CADH, que en su artículo 5.2 prescribe expresamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal... 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7o., dispone que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos...”.

Otro documento importante que no puede dejar de mencionarse es el Protocolo de Estambul, que es considerado un manual con alcance internacional para la investigación de los delitos de tortura, el cual, si bien no tiene el carácter de convención, sí es la guía aceptada y reconocida internacionalmente para el tratamiento de estos casos. Este Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es el primer conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias. Dicho Manual fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2000.

El propósito del Protocolo de Estambul es el servir como una guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, para investigar casos de posible tortura y para reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras.

El Protocolo de Estambul contiene propuestas técnicas de investigación interdisciplinaria (médica, psicológica y jurídica) y, por lo tanto, dirigidas tanto a peritos como a abogados, médicos e investigadores.

Finalmente, con relación a los tratados internacionales aplicables a México sobre tortura, éstos se enlistan a continuación:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- c) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- d) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- e) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- f) Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. ALGUNOS CASOS SOBRE TORTURA

1. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este caso el 26 de noviembre de 2010. Los hechos se presentaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente, 40 miembros del 40o. Batallón de Infantería del Ejército mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas.

Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40o. Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del ejército presentaron una denuncia penal en contra de los mencionados por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

El 28 de agosto de 2000, el juez quinto de distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó una sentencia, mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de seis años y ocho meses de duración a Cabrera García y, a su vez, de 10 años a Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En 2001, los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en sus domicilios, debido al estado de salud que guardaban.

En la sentencia dictada por la Corte Interamericana, el elemento de la tortura se abordó en este caso, en el sentido de que el gobierno de México dejó de investigar los alegados actos de tortura de los que fueron víctimas Cabrera García y Montiel Flores.

Dentro de su demanda, las víctimas solicitaron se declarara la responsabilidad del Estado por el sometimiento a tratos crueles, in-

humanos y degradantes mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército; por su falta de presentación ante algún funcionario que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades del proceso penal.

La Corte declaró, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo del Estado mexicano: conducir la investigación penal de los hechos para determinar responsabilidades penales y administrativas; otorgar tratamiento médico y psicológico especializado y medicamentos a las víctimas; adoptar reformas legislativas para compatibilizar las disposiciones del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana, y contar con un recurso para impugnar el fuero militar.

La Corte observó que, en el proceso penal interno, Montiel Flores indicó “que lo mojaban para darle toques [eléctricos] por períodos cortos”, por lo que se resalta que los toques eléctricos son un método de tortura cuya naturaleza es difícil de determinar, toda vez que “es posible utilizar mecanismos para que no queden huellas visibles del hecho”.

Por tanto, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel.

2. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*

La Corte Interamericana, a través de la sentencia del 30 de agosto de 2010, se pronunció sobre este caso; los hechos se produjeron en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, México. Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani. Al momento de los hechos, ella tenía casi 25 años y estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproxi-

madamente 11 militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar la violó mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos pero sin éxito.

Este asunto recibió el tratamiento de tortura derivada de una violación sexual. La autoridad lo determinó así bajo el argumento de que los militares que perpetraron los actos solicitaron información a la víctima, y ésta, al no proporcionar la información, fue castigada por los militares a través del acto de violación. Esa conducta de castigar o sancionar ante la falta de información, confesión o testimonio constituye, precisamente, el concepto de tortura, con independencia de la forma en que se presente; además, en el caso concreto, la conducta de la autoridad trae aparejada el delito de violación, que fue tan grave, humillante y degradante para la persona que, incluso, puede considerarse como un acto de tortura.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que “la violación sexual implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

La Corte Interamericana fijó diversas obligaciones, a saber: conducir en el fuero ordinario la investigación y el proceso penal por la violación de la víctima con el fin de determinar responsabilidades penales y aplicar sanciones; continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y la entidad federativa respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales, de acuerdo con los parámetros del Protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud; implementar programas permanentes y obligatorios de capacitación y formación en derechos humanos para los miembros de las fuerzas armadas; otorgar becas de estudios en beneficio de las hijas de la víctima, y adoptar reformas legislativas en México que compatibilicen las disposiciones del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia.

3. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia sobre este asunto el 17 de septiembre de 1997. Los hechos acontecieron el 6 de febrero de 1993, fecha en la que María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (Dincote) de la Policía Nacional del Perú, durante un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en la Constitución peruana que regía en ese momento.

Del 6 al 26 de febrero de 1993, María Elena Loayza Tamayo estuvo retenida administrativamente por el Dincote, donde estuvo incomunicada; asimismo, fue examinada por un médico que dictaminó que presentaba equimosis y no tuvo el derecho de interponer alguna acción de garantía para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad o la arbitrariedad de su detención.

María Elena Loayza Tamayo, junto con otras personas, fue exhibida públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas como terrorista, aun sin haber sido procesada ni condenada; posteriormente, fue procesada —junto con otros imputados en un proceso acumulado— por el delito de traición a la patria en el fuero militar y, el 24 de septiembre de 1993, la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó su absolución de María Elena Loayza Tamayo respecto de ese delito.

Desde esa fecha hasta el 8 de octubre del mismo año, cuando se inició el proceso en el fuero común, Loayza Tamayo permaneció detenida, para ser procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo; el 6 de octubre de 1995, la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia que la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad.

Adicionalmente, se alegó que, durante la época de la detención, la víctima fue violada, aislada en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, golpeada, maltratada por ahogamiento, intimidada por amenazas de otros actos violentos, y le fue restringido su régimen de visitas.

En este caso, la Corte Interamericana estableció que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado

y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos, que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

Asimismo, la Corte Interamericana resaltó que la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que,

...aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona.

Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5o. de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que, aun cuando no se haya probado que la víctima fue violada durante su detención, los otros hechos alegados, como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y los maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos y las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana.

4. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*

La Corte Interamericana, en sentencia del 18 de noviembre de 2004, se pronunció sobre este caso, en el cual María Teresa de la Cruz Flores, médico de profesión, fue detenida por miembros de

la policía el 27 de marzo de 1996 cuando finalizaba sus labores como médico pediatra en el Instituto Peruano de la Seguridad Social, por cargos de terrorismo tramitados. Una vez detenida, ella fue notificada de otra orden de arresto; posteriormente, fue procesada por un tribunal compuesto por jueces “sin rostro”, que la condenó, el 21 de noviembre de 1996, por el delito de terrorismo, a una pena de 20 años de prisión, la cual fue confirmada por la ejecutoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de junio de 1998.

María Teresa de la Cruz Flores estuvo detenida en el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos desde 1996 hasta su liberación, ocurrida el 9 de julio de 2004. Durante el primer mes, la presunta víctima estuvo incomunicada, no pudo ver a su abogado ni a su familia y no le fue posible cambiarse de ropa. Por su parte, en el transcurso del primer año de su detención, ella se encontró en aislamiento celular continuo; las visitas que podía recibir eran sumamente restringidas (por ejemplo, la visita de los niños era trimestral y por locutorio), y sólo podía salir al patio durante media hora cada día.

En este orden de ideas, la Corte sostuvo que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Con motivo de lo anterior y al haberse demostrado que De la Cruz Flores estuvo incomunicada durante el primer mes de su detención y bajo aislamiento celular continuo durante el primer año, así como que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas, el Tribunal señaló que “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana”, dado que

puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido.

Asimismo, la Corte expuso que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

También la Corte precisó que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, además de que la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

Así, la sola constatación de que la presunta víctima fue privada durante un mes de toda comunicación con el mundo exterior permitió a la Corte concluir que la señora María Teresa de la Cruz Flores fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Durante su incomunicación, ella estuvo en condiciones insalubres y no pudo cambiarse de ropa todo un mes. Por otra parte, en aplicación del artículo 20 del Decreto Ley núm. 25.475, durante el año en que estuvo en aislamiento, De la Cruz Flores sólo podía salir al patio un lapso de 30 minutos por día; tenía muy limitadas las posibilidades de lo que podía leer, y contaba con un régimen de visitas en extremo restringido. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometida De la Cruz Flores las características de cruel, inhumano y degradante.

IX. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS

De las fuentes consultadas y de lo expuesto anteriormente, podemos concluir que el ser humano es consciente de su valor en sí mismo, es decir, de su propia dignidad humana, particularmente por lo que hace a su integridad física y moral; por ello, ha procurado su salvaguarda y protección mediante diversos instrumentos legales.

No obstante, la práctica de la tortura prevalece; aun cuando existen penas para su castigo, las investigaciones y los procedimientos judiciales no siempre concluyen de la mejor manera. En efecto, en el presente capítulo se hizo mención de cuatro casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se obtuvieron sentencias favorables para las víctimas; sin embargo, sólo por mencionar algunos ejemplos, en los casos de *Loayza Tamayo* y *De la Cruz Flores*, esa justicia se alcanzó luego de aproximadamente 4 y 8 años, respectivamente, tiempo en el que se dictaron las sentencias internacionales.

Es importante recordar que en México la tortura es un delito y que cualquier acto que reúna los elementos que hemos mencionado previamente puede denunciarse de manera formal. Asimismo, precisamos que desde 2015 la Procuraduría General de la República creó la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, que, en coadyuvancia con la Procuraduría General, participa activamente en la investigación y sanción de este delito.

A nivel internacional, los mexicanos víctimas de este delito pueden acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, si este organismo así lo estima, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin olvidar que estos dos órganos pertenecientes al SIDH sólo pueden ser activados, *inter alia*, ante la inacción, la impunidad o el retardo injustificado de la justicia nacional, según lo establecido en el artículo 46 de la CADH, que señala que

Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 de esta Convención sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...

Esto significa que para acceder a la justicia supranacional, primeramente, habrá que accionar los mecanismos jurisdiccionales internos —en caso de existir— y, ante la falta de resolución y reparación del daño en el derecho interno, se tendrán que activar estos mecanismos internacionales, que han representado un faro de esperanza para centenares de víctimas de tortura.